

ANEXO D

COMUNICACIONES SUPLEMENTARIAS DE LAS PARTES O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES SUPLEMENTARIAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación suplementaria del Japón	D-2
Anexo D-2	Respuesta de los Estados Unidos a la comunicación suplementaria del Japón	D-9
Anexo D-3	Respuesta del Japón a la respuesta de los Estados Unidos a la comunicación suplementaria del Japón	D-18

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN SUPLEMENTARIA DEL JAPÓN

(17 de octubre de 2008)

I. EL GRUPO ESPECIAL TIENE COMPETENCIA SOBRE EL EXAMEN 2006-2007

1. Como se demuestra *infra*, el Grupo Especial tiene competencia para examinar la compatibilidad del examen 2006-2007 con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Concretamente, la solicitud de establecimiento de este Grupo Especial presentada por el Japón incluye el examen 2006-2007, que constituye una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

2. En la presente comunicación, el Japón explica que el examen 2006-2007 es una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD debido a su estrecha relación con los demás exámenes relativos a los rodamientos de bolas en litigio y con las recomendaciones y resoluciones del OSD. A continuación, responde a dos argumentos formulados por los Estados Unidos, con los que intentan excluir esta "medida destinada a cumplir" del ámbito del presente procedimiento. En particular, el Japón muestra que su solicitud de establecimiento de un grupo especial es lo suficientemente concreta como para identificar el examen 2006-2007, y que las medidas adoptadas durante el procedimiento de un grupo especial pueden estar comprendidas en su mandato.

3. El Órgano de Apelación ha reconocido que "los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD [...] se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto". Cuando tales medidas nuevas tienen "una relación especialmente estrecha con las 'medidas destinadas a cumplir' declaradas y con las recomendaciones y resoluciones del OSD", o cuando hay "vínculos suficientemente estrechos" entre ellas, el Órgano de Apelación ha llegado a la conclusión de que esas medidas nuevas pueden ser examinadas por un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

4. El examen 2006-2007 tiene la *misma relación sustantiva estrecha* con los exámenes impugnados en el procedimiento inicial que los Exámenes 4, 5 y 6. Concretamente:

- el examen 2006-2007, como los exámenes iniciales y los Exámenes 4, 5 y 6, fue el resultado de procedimientos antidumping llevados a cabo por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y, en particular, del mismo tipo de procedimiento, a saber, exámenes periódicos;
- el examen 2006-2007, como varios de los exámenes iniciales y como los Exámenes 4, 5 y 6, se realizó con arreglo a una orden antidumping relativa a los "rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón", lo cual equivale a decir que se refiere al mismo producto y al mismo país exportador que los exámenes iniciales y los Exámenes 4, 5 y 6; y,
- el examen 2006-2007, como los exámenes iniciales y los Exámenes 4, 5 y 6, se refiere a determinaciones de la existencia de dumping formuladas en relación con exportaciones de las mismas empresas.

5. Además, como sucede con los Exámenes 4, 5 y 6, el examen 2006-2007 constituye una medida de sustitución que "reemplaza" al informe periódico anterior relativo a los rodamientos de

bolas (Examen 6). Esto es, el examen 2006-2007 establece un tipo del depósito en efectivo que sustituye al tipo del depósito en efectivo del informe anterior, y determina los tipos del derecho para los importadores específicos respecto de las entradas sujetas inicialmente al tipo del depósito en efectivo correspondiente a exámenes anteriores.

6. Por último, el Japón señala que, como en los exámenes iniciales y en los Exámenes 4, 5 y 6, el Japón está en desacuerdo con "un componente concreto" del examen 2006-2007, a saber, la utilización de procedimientos de reducción a cero al formular las determinaciones de la existencia de dumping. El Japón impugna ese componente concreto del examen 2006-2007 -y no otros aspectos de dicha medida- en el presente procedimiento.

7. Por consiguiente, el examen 2006-2007 forma parte de una cadena de medidas con relaciones sustantivas extremadamente estrechas que se sucedieron año tras año, en una sucesión en la que en esencia cada medida modificaba únicamente los tipos determinados en la medida precedente de la cadena. En un informe distribuido el 1º de octubre de 2008, el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* también examinó una cadena de exámenes periódicos sucesivos y llegó a una conclusión similar. Constató que una serie de informes periódicos identificados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas estaba comprendida en su mandato, a pesar de no haber sido identificados en la solicitud de celebración de consultas, ya que se referían "al mismo tema, esto es, a la misma diferencia".

8. La resistencia de los Estados Unidos a que se incluya el examen 2006-2007 como una "medida destinada a cumplir" se basa en dos razones. *En primer lugar*, el examen 2006-2007 no está debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial, ya que no se identificó en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con la suficiente concreción, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y, *en segundo lugar*, el examen 2006-2007 no puede formar parte del presente procedimiento porque no existía en el momento en que se estableció el Grupo Especial. Por las razones que exponemos *infra*, los Estados Unidos no están en lo cierto.

9. El Japón no está de acuerdo en que el examen 2006-2007 no haya sido identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. La sección III.B de dicha solicitud identifica los exámenes periódicos en litigio, a saber: i) cinco exámenes en litigio en el procedimiento inicial; ii) tres exámenes estrechamente relacionados que los Estados Unidos argumentan que han "reemplazado" a determinadas medidas en litigio en el procedimiento inicial y han garantizado su "supresión"; y, iii) "cualquier medida posterior estrechamente relacionada". El examen 2006-2007 es una de esas "medidas posteriores estrechamente relacionadas" y por ese motivo forma parte del presente procedimiento.

10. Aunque los Estados Unidos sostienen ahora que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no es suficientemente concreta, en su Primera comunicación escrita citaron la referencia hecha por el Japón en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a "cualquier medida posterior estrechamente relacionada", y declararon lo siguiente:

... a los Estados Unidos les preocupa que el Japón esté intentando incluir en el mandato del Grupo Especial cualquier examen administrativo futuro relacionado con los ocho identificados en su solicitud de establecimiento del grupo especial.

11. Por consiguiente, los Estados Unidos entendieron que las palabras utilizadas en la solicitud del Japón identificaban exámenes periódicos futuros relacionados con los exámenes relativos a los rodamientos de bolas. Esto confirma que los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón son lo suficientemente concretos como para identificar el examen 2006-2007.

12. En relación con la segunda objeción planteada -el momento en el que se realizó el examen 2006-2007-, los Estados Unidos argumentan que el examen en cuestión no está debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial porque no existía en el momento en que se estableció el Grupo Especial. Una vez más, los Estados Unidos están equivocados.

13. Antes de pasar a los argumentos específicos sobre el momento en que se realizó el examen 2006-2007, el Japón desea señalar que el momento en el que tienen lugar los exámenes periódicos posteriores es un elemento importante de los intentos de los Estados Unidos de forzar a que todas las diferencias relacionadas con esos exámenes den lugar a nuevos procedimientos de la OMC, haciendo de la solución de diferencias un bucle sin fin. En particular, el Japón observa que los Estados Unidos sostienen que el momento en que se realizaron los cuatro exámenes sobre los rodamientos de bolas -los exámenes 2003-2004 (Examen 4), 2004-2005 (Examen 5), 2005-2006 (Examen 6) y 2006-2007- excluye a todos ellos del ámbito del presente procedimiento. En síntesis, los Estados Unidos consideran que los exámenes se adoptaron *demasiado pronto* para formar parte del presente procedimiento (los Exámenes 4 y 5), *no lo suficientemente cerca* del final del plazo prudencial para la aplicación (el Examen 6) o *demasiado tarde* (el examen 2006-2007). Al parecer, no hay ningún momento en el que la realización de un examen posterior permita incluirlo en un procedimiento sobre el cumplimiento.

14. En relación con el examen 2006-2007, los Estados Unidos argumentan que las medidas futuras nunca pueden formar parte del mandato de un grupo especial. Esa interpretación está en contradicción con interpretaciones anteriores del párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En su informe sobre la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, distribuido la semana pasada, el Grupo Especial, basándose en varias decisiones anteriores, reconoció expresamente que, si se dan las circunstancias adecuadas, medidas futuras identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden estar incluidas en su mandato:

Puede haber casos excepcionales en que los grupos especiales, si las circunstancias lo justifican, pueden considerar la posibilidad de formular constataciones sobre medidas no identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante. No obstante, para que eso suceda, la nueva medida o las nuevas medidas tienen que constituir una "medida" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y haber comenzado a existir durante el procedimiento del grupo especial.

15. El Grupo Especial concluyó que, aunque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas había identificado una categoría de medidas que podía existir en algún momento en el futuro, las Comunidades Europeas no habían demostrado que existiese ninguna medida de ese tipo antes o después de que se estableciese el Grupo Especial. Por consiguiente, el Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones en relación con esas medidas.

16. En el presente procedimiento, concurren, en el caso del examen 2006-2007, las circunstancias identificadas por el Grupo Especial. En contraste con las supuestas medidas impugnadas por las Comunidades Europeas en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, no se discute que el examen 2006-2007 exista o haya comenzado a existir durante el presente procedimiento del Grupo Especial. Además, como se ha expuesto *supra*, la medida fue identificada suficientemente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.

17. El Grupo Especial sobre el cumplimiento en la diferencia *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* también constató que las medidas adoptadas durante el procedimiento de un grupo especial pueden estar comprendidas en su mandato, en particular en el contexto de los

procedimientos sobre el cumplimiento. En esa diferencia, las recomendaciones y resoluciones del OSD exigían a Australia que pusiese una prohibición federal sobre las importaciones de salmón en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Aunque Australia retiró la prohibición federal, el estado de Tasmania impuso una nueva prohibición de la importación de salmón con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial sobre el cumplimiento.

18. El Grupo Especial realizó un análisis en dos etapas para determinar si la prohibición de Tasmania estaba debidamente sujeta a su examen. En una primera etapa, analizó si la prohibición de Tasmania era una "medida destinada a cumplir" con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y llegó a la conclusión de que lo era. El Japón recuerda que ha establecido de manera similar que el examen 2006-2007 es una "medida destinada a cumplir" basándose en la estrecha relación sustantiva entre el examen 2006-2007, los exámenes objeto del procedimiento inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a los exámenes iniciales.

19. En una segunda etapa, el Grupo Especial que examinó la diferencia *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* consideró si la prohibición de Tasmania estaba debidamente comprendida en su mandato de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, aunque esa prohibición "se impusiera después del establecimiento de este Grupo Especial y, en consecuencia, no hubiera sido mencionada *expressis verbis* en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá".

20. Al constatar que la prohibición formaba parte de su mandato, el Grupo Especial señaló que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá identificaba las medidas destinadas a cumplir que Australia "haya adoptado o adopte", lo que el Grupo Especial consideró que constituía una referencia a "medidas futuras". Además, el Grupo Especial constató que "[l]a prohibición corresponde a la categoría de las medidas especificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial". Por tanto, Australia tenía conocimiento de que las medidas futuras comprendidas en una categoría identificada eran medidas en litigio.

21. Los Estados Unidos parecen creer que la prohibición de Tasmania formaba parte del mandato del Grupo Especial en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* porque "aplicaba" o era "similar" a una medida destinada a cumplir declarada, a saber, la supresión de la prohibición federal. El Japón no está seguro de las razones por las que los Estados Unidos consideran que la introducción de una prohibición regional "aplica" la eliminación de una prohibición nacional o es "similar" a ella. La prohibición de Tasmania no aplicaba ningún aspecto de la eliminación de la prohibición federal, ni una prohibición nueva es similar a la eliminación de una prohibición antigua.

22. Lejos de ello, el rasgo clave de la diferencia *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* consiste en que una "medida destinada a cumplir" posterior formaba parte del mandato del Grupo Especial *porque pertenecía a una categoría de medidas especificadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial*. De manera similar a lo que ocurrió en la diferencia *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el examen 2006-2007 es una "medida destinada a cumplir" que corresponde a una categoría de medidas identificadas explícitamente en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, a saber "cualquier medida posterior estrechamente relacionada".

23. El Grupo Especial en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* también declaró que las *características particulares de los procedimientos sobre el cumplimiento* imponían la inclusión de la prohibición de Tasmania en su mandato:

El asunto que ha sido sometido a este Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 es, esencialmente, un desacuerdo en cuanto a la aplicación. Se ha identificado expresamente una medida [en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá], teniendo presente, sin embargo, la posibilidad de que se adopten otras. La exclusión de esas nuevas medidas de nuestro mandato una vez que hemos constatado que se trata de "medidas destinadas a cumplir" iría en contra del objetivo del "pronto cumplimiento" establecido en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 21 del ESD. En nuestra opinión, la resolución que declara que esas medidas están comprendidas en nuestro mandato no priva a Australia del derecho que le reconoce el párrafo 2 del artículo 6 a ser suficientemente informada. Sobre la base de la solicitud de establecimiento del grupo especial, Australia debería haber previsto razonablemente que éste podría examinar cualesquiera medidas que Australia adoptara posteriormente para cumplir las recomendaciones y resoluciones. No estamos en presencia de una medida de Australia que el Canadá haya incluido inesperadamente en sus alegaciones, sino de una medida adoptada por Australia en el curso de este procedimiento, ... y en el marco del proceso de cumplimiento por parte de Australia al que ha hecho referencia posteriormente el Canadá. Cabe mantener que la sorpresa o la falta de información afectan de hecho más al Canadá que a Australia.

24. Por tanto, al igual que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón identificaba determinados exámenes iniciales y posteriores "teniendo presente" ambas partes que era posible que se realizaran exámenes posteriores "estrechamente relacionados" que hubieran sido identificados. De hecho, los Estados Unidos eran perfectamente conscientes de que era posible que se adoptase el examen 2006-2007 durante el presente procedimiento, ya que inició el examen el 29 de junio de 2007, durante el plazo prudencial.

25. Como señaló el Grupo Especial de la diferencia *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*,

... el cumplimiento constituye generalmente un proceso ininterrumpido o continuo, y una vez que ha sido identificado como tal en la solicitud de establecimiento del grupo especial, como ha ocurrido en el presente caso, cabe presumir que cualesquiera "medidas destinadas a cumplir" están comprendidas en el mandato del grupo especial, a no ser que pueda hacerse patente una efectiva falta de información.

26. En el presente procedimiento -como en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*- el demandado ha recibido gran cantidad de "información". Los términos de la solicitud del Japón eran lo suficientemente concretos para advertir a los Estados Unidos de que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial abordaba, en palabras de los propios Estados Unidos, "cualquier examen administrativo futuro relacionado con los ocho identificados en su solicitud de establecimiento del grupo especial". Por consiguiente, no había nada de "inesperado" en la alegación del Japón relativa al examen 2006-2007 en el presente procedimiento.

27. Como manifestó el Grupo Especial en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, esta interpretación del párrafo 2 del artículo 6 promueve la pronta solución de las diferencias de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 21 del ESD. Como los sucesivos exámenes periódicos se suprimen, reemplazan y suceden unos a otros año tras año, el cumplimiento en el presente procedimiento es un proceso "ininterrumpido o continuo", como en *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. La solución de cualquier diferencia relativa a este proceso "ininterrumpido" debe abordarse en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

28. Por todas estas razones, el examen 2006-2007 es una "medida destinada a cumplir" debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial.

II. EL EXAMEN 2006-2007 ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

29. En el examen 2006-2007, el USDOC calculó: 1) un margen de dumping para cada exportador examinado, que se convirtió en el tipo del depósito en efectivo para todas las entradas del producto de dicho exportador con posterioridad al 11 de septiembre de 2008; y 2) un tipo del derecho para los importadores específicos basado en la cuantía total del dumping atribuible a cada importador, que determinaba la cantidad definitiva que debía satisfacer ese importador en concepto de derechos antidumping en relación con las entradas que tuvieron lugar durante el período objeto de examen.

30. En el procedimiento de examen, varias partes interesadas argumentaron que el USDOC no debía utilizar los procedimientos de reducción a cero para calcular el depósito en efectivo ni los tipos del derecho para los importadores específicos, por ser esos procedimientos incompatibles con la OMC. Sin embargo, el USDOC rechazó esos argumentos y decidió seguir utilizando la reducción a cero:

Aunque el Departamento ha modificado su cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping al utilizar comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping, no ha adoptado ninguna otra modificación relativa a otras metodologías o tipos de procedimiento, como los exámenes administrativos.

En su conclusión, el USDOC declaró que "ha seguido negándose a realizar compensaciones respecto del dumping basado en transacciones de exportación que excedan del valor normal en esos exámenes".

31. El Japón señala que el examen 2006-2007 constituye otro ejemplo más del mantenimiento por los Estados Unidos de los procedimientos de reducción a cero, con posterioridad a la expiración del plazo prudencial el 24 de diciembre de 2007, en situaciones diferentes a las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales. Además, el examen 2006-2007 fue completado con otros cuatro exámenes publicados en órdenes antidumping separadas relativas a la importación de rodamientos de bolas procedentes de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido. Los Estados Unidos utilizaron también la reducción a cero en esos otros cuatro exámenes. Para reflejar esos cinco ejemplos adicionales de utilización de la reducción a cero tras la expiración del plazo prudencial, el Japón presenta la Prueba documental 68, que es una versión actualizada de la Prueba documental 46 presentada por el Japón que incluye esos cinco exámenes.

32. Además de basarse en el examen 2006-2007 como prueba del mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero, el Japón también formula alegaciones con respecto a ese examen. El único elemento del examen 2006-2007 que impugna el Japón es la utilización por el USDOC de los procedimientos de reducción a cero. El Órgano de Apelación ha resuelto en tres diferencias distintas, incluido el procedimiento inicial en la presente diferencia, que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 al basarse en la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping en los exámenes periódicos. En un informe distribuido el 1º de octubre de 2008, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* llegó también a la misma conclusión.

33. Por las razones expuestas en esas resoluciones, el Japón sostiene que el examen periódico 2006-2007 es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero. Además, por las razones aducidas en el procedimiento inicial en la presente diferencia, el

examen es también incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

34. Por último, el Japón recuerda su alegación de que los Estados Unidos han infringido el artículo II del GATT de 1994 al impartir instrucciones y publicar avisos sobre la liquidación de entradas con tipos del derecho para los importadores específicos que son incompatibles con las normas de la OMC y que fueron determinados en los exámenes periódicos que figuran con los N^{os} 1), 2), 7) y 8) en el párrafo 53 de la Primera comunicación escrita del Japón. El Japón desea aclarar que no plantea alegaciones al amparo del artículo II del GATT de 1994 en relación con instrucciones y avisos de liquidación en el marco del examen 2006-2007, ya que hasta ahora no se han publicado tales instrucciones.

ANEXO D-2

**RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA COMUNICACIÓN
SUPLEMENTARIA DEL JAPÓN**

(3 de noviembre de 2008)

ÍNDICE

Cuadro de informes	D-10
I. INTRODUCCIÓN	D-11
II. EL GRUPO ESPECIAL NO TIENE COMPETENCIA SOBRE EL EXAMEN ADMINISTRATIVO 2006-2007 RELATIVO A LOS <i>RODAMIENTOS DE BOLAS PROCEDENTES DEL JAPÓN</i>	D-11
A. EL EXAMEN 2006-2007 NO ES UNA MEDIDA DESTINADA A CUMPLIR	D-11
B. EL GRUPO ESPECIAL NO PUEDE EXAMINAR UN EXAMEN ADMINISTRATIVO NO CONCRETADO EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL JAPÓN	D-13
1. El Grupo Especial debe rechazar los argumentos adicionales del Japón	D-13
2. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumple el requisito de concreción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD	D-14
III. EL GRUPO ESPECIAL NO DEBERÍA EXAMINAR EL FONDO DE LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN RELATIVAS AL EXAMEN 2006-2007	D-16
IV. CONCLUSIÓN	D-17

Cuadro de informes

Título abreviado	Título completo
Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a 3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 1° de octubre de 2008, todavía no adoptado

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos desean agradecer al Grupo Especial la oportunidad que les brinda de responder a la comunicación complementaria del Japón de 10 de octubre de 2008. El Japón afirma que el examen administrativo 2006-2007 relativo a los *Rodamientos de bolas procedentes del Japón* está comprendido en el ámbito del presente procedimiento.¹ Sin embargo, ese examen administrativo no es una medida destinada a cumplir en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), y por tanto no está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Además, el Japón utiliza de manera inadecuada su comunicación para volver a formular argumentaciones sobre si las supuestas "medidas posteriores estrechamente relacionadas" pueden estar comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.² Por consiguiente, el Grupo Especial debería excluir de su examen los argumentos adicionales del Japón. Aunque se obvie el hecho de que el Grupo Especial no debe tener en cuenta los argumentos del Japón sobre este asunto, los Estados Unidos han demostrado a lo largo de todo el presente procedimiento sobre el cumplimiento, y argumentan *infra*, que, de conformidad con el ESD, el Grupo Especial no puede examinar medidas futuras que no fueron identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Japón y que no existían en el momento en que éste se estableció.

II. EL GRUPO ESPECIAL NO TIENE COMPETENCIA SOBRE EL EXAMEN ADMINISTRATIVO 2006-2007 RELATIVO A LOS RODAMIENTOS DE BOLAS PROCEDENTES DEL JAPÓN

A. EL EXAMEN 2006-2007 NO ES UNA MEDIDA DESTINADA A CUMPLIR

2. El Japón alega erróneamente que el examen 2006-2007 es una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.³ El argumento del Japón se basa en la misma lógica errónea que utilizó al intentar demostrar por qué los tres exámenes posteriores relativos a los *Rodamientos de bolas* estaban supuestamente comprendidos en el mandato del Grupo Especial.⁴ Como demostrarán los Estados Unidos, el examen 2006-2007 -al igual que los otros tres exámenes posteriores- no es una medida destinada a cumplir, y por tanto no está comprendido en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

3. El Japón se basa en gran medida en la supuesta "relación especialmente estrecha" o los supuestos "vínculos suficientemente estrechos" entre el examen 2006-2007, los exámenes administrativos impugnados en el procedimiento inicial y los Exámenes 4, 5 y 6.⁵ El Japón destaca varias similitudes, como el hecho de que todos los exámenes se refieran "al mismo producto", "a los mismos países exportadores" y "las mismas empresas".⁶ Además, señala que el tipo del depósito en

¹ En su comunicación complementaria, el Japón se refiere a este examen administrativo como el "examen 2006-2007". Véase, por ejemplo, la comunicación complementaria del Japón, párrafo 1. Para mayor comodidad y para evitar confusiones, los Estados Unidos adoptan la misma terminología.

² Solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por el Japón, párrafo 12; Segunda comunicación escrita presentada por el Japón, párrafos 59-65.

³ Comunicación complementaria del Japón, párrafo 3.

⁴ Estos tres exámenes administrativos relativos a los *Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón* se identifican como Exámenes N° 4, 5 y 6 en la Primera comunicación escrita del Japón. Véase la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 52-53. Más concretamente, se trata de los siguientes exámenes: el Examen N° 4 -*Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón* (1° de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004) (JTEKT, NSK, NPB y NTN)-; el Examen N° 5 -*Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón* (1° de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005) (JTEK, NS, NPB y NTN)-; y el Examen N° 6 -*Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón* (1° de mayo de 2005 a 30 de abril de 2006) (Asahi Seiko, JTEKT, NSK, NPB y NTN)-.

⁵ Comunicación complementaria del Japón, párrafos 4-5.

⁶ Comunicación complementaria del Japón, párrafo 5.

efectivo de un examen sustituye al tipo de otro, pasando por alto el hecho de que esta es una consecuencia accidental del sistema antidumping de los Estados Unidos.⁷ Según el razonamiento del Japón, todos los exámenes posteriores estarían comprendidos en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

4. El enfoque del Japón es tan amplio que priva de sentido a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, "no ... todo examen de la fijación estará necesariamente comprendido en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21."⁸ Según el Órgano de Apelación, "ese criterio sería ... demasiado amplio".⁹ El Grupo Especial debe rechazar el intento del Japón de incluir el examen 2006-2007 simplemente por las semejanzas superficiales entre ese examen, los exámenes iniciales y los tres exámenes posteriores. Si la coincidencia entre el producto, el país exportador y la empresa exportadora, o un efecto accidental del sistema antidumping, bastaran para establecer el tipo de "relación especialmente estrecha" constatada en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, todos los exámenes administrativos estarían comprendidos en el ámbito de competencia de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21. En consonancia con las afirmaciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el ESD no permite un enfoque de ese tipo.

5. El momento en que se realizó el examen 2006-2007 es importante, a pesar del intento del Japón por disminuir su importancia y descartar ese factor como algo que en cierto modo no es pertinente.¹⁰ El examen 2006-2007 se inició a petición de las partes interesadas, con un calendario independiente de la solución de diferencias y de conformidad con la legislación interna por la que se aplican los derechos y obligaciones establecidas en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Los resultados del examen no se publicaron en torno a las mismas fechas en que tuvo lugar la retirada de la medida que puso a los Estados Unidos en conformidad¹¹, ni a las mismas fechas en que expiró el plazo prudencial.¹² Por el contrario, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, la determinación correspondiente al primer examen administrativo (supuesta medida destinada a cumplir) se publicó unos días después de la determinación del artículo 129 (medida destinada a cumplir declarada), en estrecha correspondencia de ambas con la expiración del plazo prudencial.¹³ El Órgano de Apelación concedió un peso considerable a estos hechos al constatar que el examen posterior era una medida destinada a cumplir.

6. El Japón se basa además en un informe reciente del Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* para demostrar que el examen 2006-2007 forma parte de una "cadena de medidas" que está comprendida en el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.¹⁴ Ese informe se ha distribuido a los Miembros, pero no ha sido adoptado por el OSD y está sujeto a apelación de las partes. En cualquier caso, el Japón interpreta erróneamente sus constataciones. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a*

⁷ Comunicación complementaria del Japón, párrafo 6.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁰ Comunicación complementaria del Japón, párrafo 14.

¹¹ El tipo del depósito en efectivo del examen administrativo más reciente de *Rodamientos de bolas* que fue objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD (esto es, el examen 2002-2003) fue sustituido por el tipo del depósito en efectivo del examen 2003-2004 en septiembre de 2005, unos tres años antes de que se anunciaran los resultados definitivos del examen 2006-2007.

¹² El plazo prudencial expiró el 24 de diciembre de 2007.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 84.

¹⁴ Comunicación complementaria del Japón, párrafo 8.

zero, el Grupo Especial no abordaba la cuestión de si un examen posterior era una medida destinada a cumplir en el sentido del párrafo 5 del artículo 21. De hecho, dicha diferencia no era en absoluto una diferencia sobre el cumplimiento; en vez de ello, analizaba las alegaciones formuladas por las CE sobre la reducción a *zero* "en su aplicación". Además, el Japón se basa en palabras tomadas de la resolución preliminar del Grupo Especial según las cuales las medidas incluidas en la solicitud de establecimiento, pero no en la solicitud de celebración de consultas, estaban comprendidas en el ámbito del procedimiento del Grupo Especial.¹⁵ El trato dado por el Grupo Especial a esa cuestión no es pertinente a la cuestión sometida a este Grupo Especial, que no consiste en examinar si se le han sometido debidamente las medidas concretadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero no en una solicitud de celebración de consultas.

7. Más importante aun desde un punto de vista sistémico es quizá el hecho de que, con arreglo al criterio de la "estrecha relación" propugnado por el Japón, el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 podría extenderse indefinidamente, como una onda en un estanque, porque se consideraría que una medida (a la que llamaremos "medida B" para mayor comodidad) que está "estrechamente relacionada" con una medida destinada a cumplir (a la que llamaremos "medida A") es ella misma una medida destinada a cumplir en virtud de esa relación estrecha. En ese caso, cualquier medida (por ejemplo, una "medida C") que esté "estrechamente relacionada" con la medida B se convertiría a su vez en una "medida destinada a cumplir". Posteriormente, a su vez, toda medida estrechamente relacionada con la medida C podría convertirse en una medida destinada a cumplir, y es posible que las medidas sucesivas tuvieran una relación cada vez más remota con la medida inicial, la medida A. Los Miembros no acordaron en ningún pasaje del ESD un criterio de ese tipo.

B. EL GRUPO ESPECIAL NO PUEDE EXAMINAR UN EXAMEN ADMINISTRATIVO NO CONCRETADO EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL JAPÓN

1. El Grupo Especial debe rechazar los argumentos adicionales del Japón

8. Como cuestión inicial, hay que señalar que el Japón ha aprovechado su comunicación complementaria para intentar una vez más refutar los argumentos de los Estados Unidos en relación con la concreción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.¹⁶ Los Estados Unidos recuerdan que se opusieron al intento del Japón de incluir "cualquier medida posterior estrechamente relacionada" que no hubiese sido identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.¹⁷ Los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD para excluir tales medidas futuras. El Japón tuvo ocasión de refutar los argumentos de los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita, e intentó hacerlo.¹⁸ El Japón también planteó esta cuestión en su solicitud del 15 de septiembre de 2008, en la que pedía autorización para presentar una comunicación complementaria sobre una supuesta medida adicional destinada a cumplir, e intentaba justificar por qué tenía derecho a presentar una solicitud sobre medidas futuras.¹⁹ En su Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos respondieron a la comunicación de réplica del Japón y a la solicitud presentada por el Japón por separado en la que este país pedía autorización para presentar una comunicación complementaria.²⁰ El Grupo Especial, sin pronunciarse sobre la cuestión de la

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a zero*, párrafos 7.11-7.28.

¹⁶ Comunicación complementaria del Japón, párrafos 9-28.

¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

¹⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 59-65.

¹⁹ Carta del Japón al Grupo Especial de 15 de septiembre de 2008 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*).

²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29-34.

concreción, permitió al Japón presentar su comunicación complementaria sobre las razones por las que el examen 2006-2007 supuestamente era una medida destinada a cumplir.

9. El Japón utiliza ahora su comunicación complementaria para abordar de nuevo una cuestión sobre la que ambas partes ya han expuesto todos sus argumentos y respecto de la que no pidió autorización para presentar una comunicación complementaria. El Grupo Especial debería hacer caso omiso de los nuevos argumentos del Japón sobre las razones por las que "cualquier medida posterior estrechamente relacionada" -en este caso, el examen 2006-2007- está comprendida en el ámbito del presente procedimiento. A pesar de todo, los Estados Unidos responderán al argumento del Japón, sin perjuicio de oponerse a la inclusión indebida por el Japón de argumentos adicionales en su comunicación complementaria.

2. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no cumple el requisito de concreción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

10. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no abordó debidamente las medidas concretas en litigio -en el presente caso, el examen 2006-2007-. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben identificar las medidas *concretas* en litigio, y, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, el mandato de los grupos especiales se limita a esas medidas concretas. En el presente caso, cada determinación antidumping que establece un margen de dumping para un período definido es separada y distinta, y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, el Japón debía identificar cada una de esas medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

11. Como explicaron los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita²¹, los exámenes administrativos futuros, como el examen 2006-2007, tampoco están comprendidos en el ámbito del presente procedimiento, ya que, con arreglo al ESD, las medidas que no existen en el momento en que se establece un grupo especial no pueden someterse a la solución de diferencias.²² Los resultados del examen 2006-2007 se publicaron en septiembre de 2008, meses después de que el Japón formulase su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El mero hecho de que el Japón tuviese que presentar una "comunicación complementaria" mucho después de haber presentado todas sus comunicaciones escritas pone de relieve que la medida no existía en el momento en que se estableció el Grupo Especial, y no pudo haber sido concretada por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, el examen administrativo posterior en cuestión no puede estar comprendido en el mandato del Grupo Especial.

12. El Japón aduce que los Estados Unidos "han recibido gran cantidad de 'información'" sobre la intención del Japón de impugnar exámenes futuros²³; pero este argumento no hace al caso. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no impone a ninguna parte la carga de demostrar que no ha recibido información adecuada sobre determinadas medidas no identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, o que se ha visto perjudicada de algún modo por la falta de concreción de la solicitud de establecimiento del grupo especial. Tal prescripción tampoco figura en ninguna otra disposición del ESD, ni en ningún lugar de los acuerdos abarcados.²⁴ Las prescripciones

²¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30.

²² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.158-7.160 (donde se rechaza la inclusión de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 en el mandato del Grupo Especial, ya que dicha ley no comenzó a existir hasta después de que se estableciese el Grupo Especial) ("En este caso, la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 no podía de ninguna manera estar menoscabando ventajas en la fecha en que el Brasil sometió su reclamación al OSD porque esa Ley todavía no existía.").

²³ Comunicación complementaria del Japón, párrafo 27.

²⁴ En el informe del Grupo Especial sobre la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Grupo Especial constató que "ni [el párrafo 2 del artículo 6 del ESD] ni ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la OMC apoya el argumento de que el demandado tiene que demostrar que se ha producido un perjuicio en los casos en que la solicitud de establecimiento del Miembro reclamante no cumple los requisitos

del párrafo 2 del artículo 6 del ESD son claras: las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben "*identificar las medidas concretas en litigio*".²⁵ Las medidas que no se identifiquen de ese modo no están comprendidas en el mandato del grupo especial. El Japón no podía identificar una medida que aún no existía. Eso es todo lo que los Estados Unidos deben demostrar para tener éxito en su objeción preliminar al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

13. El Japón cita el reciente informe del Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que no ha sido adoptado, en apoyo de su argumento erróneo de que los exámenes administrativos futuros pueden estar comprendidos en el mandato de un grupo especial.²⁶ Una vez más, hay que señalar que este informe no ha sido adoptado por el OSD y que puede ser objeto de apelación por cualquiera de las partes. En cualquier caso, en dicho informe, el Grupo Especial rechaza en realidad el intento de las CE de obtener "una medida correctiva que afectaría a los procedimientos antidumping que el USDOC puede realizar en el futuro" *con posterioridad* al establecimiento del grupo especial.²⁷ Como constató el Grupo Especial, "a [su] juicio, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en principio no permite a un grupo especial formular constataciones sobre medidas que no existen en la fecha de su establecimiento".²⁸ El Grupo Especial señaló que puede haber "circunstancias excepcionales" en las que medidas futuras puedan estar comprendidas en el mandato de un grupo especial²⁹, pero constató que ése no era el caso cuando un Miembro reclamante intentaba incluir determinaciones antidumping futuras que no existían en el momento en que se estableció el grupo especial.

14. El Japón se basa una vez más en el informe del Grupo Especial en la diferencia *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y acusa a los Estados Unidos de interpretar erróneamente las constataciones del Grupo Especial.³⁰ Como han demostrado los Estados Unidos³¹, es el Japón quien distorsiona el razonamiento seguido en dicha diferencia para argumentar que los exámenes futuros se han sometido debidamente al Grupo Especial.

15. En el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Canadá solicitó autorización para presentar una comunicación complementaria sobre una prohibición de importación del estado de Tasmania que se adoptó después de que comenzase el procedimiento del Grupo Especial. Australia objetó que la nueva medida no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá identificaba medidas que Australia "haya adoptado o adopte" para cumplir "las recomendaciones y resoluciones del OSD aplicando las políticas sobre productos salmónidos no viables expuestas en el Memorandum AQPM 1999/51".³² El Grupo Especial sobre el cumplimiento señaló que las medidas futuras que se

del párrafo 2 del artículo 6". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.63.

²⁵ Sin cursivas en el original.

²⁶ Comunicación complementaria del Japón, párrafos 15-17.

²⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.59.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.59.

²⁹ Es posible que el Grupo Especial estuviese pensando en el informe del Grupo Especial en la diferencia *Japón - Películas*, que anteriormente había desestimado como no pertinente para la cuestión objeto de examen. Véase *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.54. En el asunto *Japón - Películas*, el Grupo Especial constató que las medidas posteriores promulgadas de conformidad con una ley marco que estaba identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial estaban comprendidas en su mandato. Consideró que estas medidas eran "subsidiaria[s]" o tenían "una relación estrecha" con la ley de aplicación general identificada expresamente. Véase el informe del Grupo Especial en el asunto *Japón - Películas*, párrafos 10.8-10.14. A diferencia del informe sobre el asunto *Japón - Películas*, la presente diferencia no tiene que ver con reglamentos posteriores promulgados en virtud de una ley de aplicación general.

³⁰ Comunicación complementaria del Japón, párrafos 18-29.

³¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 32-33.

³² Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10(25) (subrayado en el original).

adoptaran "para aplicar el AQPM 1999/51" (a saber, AQPM 1999/64, 66, 69, 70, 77 y 79) estaban comprendidas en el ámbito del procedimiento, y que ninguna de las partes negaba ese hecho.³³ A continuación dedujo que la medida de Tasmania, "por razones análogas" estaba comprendida en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.³⁴ En otras palabras, el Grupo Especial constató que la prohibición de Tasmania estaba comprendida en una "categoría de medidas" adoptadas para cumplir concretadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, o que estaban "estrechamente relacionadas" con esas medidas.³⁵ El Grupo Especial también consideró importante el hecho de que, al parecer, Australia se hubiese mostrado de acuerdo, en relación con otras medidas futuras, en que tales medidas estaban incluidas en el mandato del Grupo Especial.³⁶

16. El Japón prescinde de la diferencia fundamental con el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. En el presente caso, el Japón no impugna medidas futuras que apliquen una reglamentación general adoptada para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o que estén "estrechamente relacionadas" con una reglamentación de ese tipo, sino que pretende impugnar un examen administrativo posterior que tuvo lugar a petición de las partes interesadas sobre la base de disposiciones del Acuerdo Antidumping y con un calendario establecido con independencia de los procedimientos de solución de diferencias. El examen 2006-2007, y cualquier otro examen posterior relativo a los *Rodamientos de bolas*, son, por tanto, medidas separadas y distintas, independientes de la presente diferencia, e independientes de otros exámenes anteriores. La impugnación del Japón no es análoga a una impugnación de medidas posteriores que apliquen una reglamentación o ley general o que estén estrechamente relacionadas con una reglamentación o ley general.

III. EL GRUPO ESPECIAL NO DEBERÍA EXAMINAR EL FONDO DE LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN RELATIVAS AL EXAMEN 2006-2007

17. El Japón alega que el examen 2006-2007 incumple el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, debido a la aplicación de procedimientos de reducción a cero.³⁷ Como han explicado los Estados Unidos, ese examen no es una medida destinada a cumplir y no está debidamente comprendido en el ámbito del presente procedimiento.³⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial no debería examinar la cuestión de la compatibilidad de esa supuesta medida con las normas de la OMC.

³³ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10(26).

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10(27) (sin cursivas en el original).

³⁵ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10(27). El razonamiento del Grupo Especial se basaba en parte en el informe del Grupo Especial en *Japón - Películas*, que constató de manera similar que las medidas estrechamente relacionadas con la aplicación de una ley marco podían incluirse en el mandato de un grupo especial aunque hubiesen comenzado a existir después de que se presentase la solicitud de establecimiento del grupo especial. Véase el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10(26) y nota 144.

³⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10(26).

³⁷ Comunicación complementaria del Japón, párrafo 34.

³⁸ Al formular su argumento sobre el fondo, el Japón se basa en el reciente informe del Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, que no ha sido adoptado, así como en los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*. Véase la Comunicación complementaria del Japón, párrafos 33-34 y notas 35-37. Los Estados Unidos señalan que los informes de solución de diferencias no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 111 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*); y el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.41. Aunque los grupos especiales pueden tener en cuenta la capacidad de convicción de otros

IV. CONCLUSIÓN

18. Por las razones expuestas *supra*, así como por las expuestas en sus comunicaciones escritas, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial excluya el examen administrativo 2006-2007 de los *Rodamientos de bolas procedentes del Japón* por no estar comprendido en el ámbito del presente procedimiento.

informes, el sistema de solución de diferencias de la OMC no contempla el *stare decisis*, y los informes anteriores correspondientes a otras diferencias no son vinculantes para este Grupo Especial.

ANEXO D-3

RESPUESTA DEL JAPÓN A LA RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA COMUNICACIÓN SUPLEMENTARIA DEL JAPÓN

(5 de noviembre de 2008)

I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente, el Japón agradece la oportunidad que se le ofrece de formular una breve declaración en relación con la réplica de los Estados Unidos a nuestra comunicación complementaria sobre el examen periódico 2006-2007. El Japón no responderá a todos los argumentos de los Estados Unidos, ya que los Estados Unidos repiten muchos de los argumentos que ya han formulado en relación con los demás exámenes posteriores.

II. EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

2. Empezaremos formulando observaciones sobre el argumento de los Estados Unidos de que los términos de la *solicitud de establecimiento de un grupo especial* presentada por el Japón no abarcan el examen 2006-2007. El hecho de que los Estados Unidos entendiesen que dicha solicitud incluía "ex[á]men[es] administrativo[s] futuro[s] relacionado[s] con los ocho identificados en su solicitud de establecimiento del grupo especial" contradice este argumento.¹ La capacidad de los Estados Unidos de identificar las medidas en litigio confirma que la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Japón cumple los requisitos de concreción y respeto de las debidas garantías de procedimiento del párrafo 2 del artículo 6.²

3. Los Estados Unidos argumentan que una solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede incluir medidas que empiecen a existir durante el procedimiento del grupo especial.³ Al exponer este argumento, los Estados Unidos intentan diferenciar la situación en el presente procedimiento de la situación en el asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21). Al hacerlo, los Estados Unidos aluden erróneamente a las constataciones del Grupo Especial en *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21). Como en sus comunicaciones anteriores⁴, los Estados Unidos argumentan que se constató que una medida que *imponía una prohibición regional* estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, ya que la prohibición regional estaba *destinada a aplicar y era análoga a medidas federales que retiraban una prohibición federal* que se habían especificado en la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁵

4. Más allá de reafirmar su argumento anterior, los Estados Unidos no han explicado cómo la introducción de una prohibición regional "aplica" o es "análoga" a la eliminación de una prohibición federal. La prohibición regional no aplicó ningún aspecto de las medidas federales que eliminaban la prohibición federal; la imposición de una nueva prohibición no es análoga a la eliminación de una

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

³ Comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafo 11.

⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 32 y 33.

⁵ Comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafo 15 ("El Grupo Especial sobre el cumplimiento señaló que las medidas futuras que se adoptaran para aplicar el AQPM 1999/51 ... estaban comprendidas en el ámbito del procedimiento, y que ninguna de las partes negaba ese hecho. A continuación dedujo que la medida de Tasmania, 'por razones análogas' estaba comprendida en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.").

prohibición antigua.⁶ Por consiguiente, el Japón no está de acuerdo con la interpretación que hacen los Estados Unidos de la diferencia *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21).

5. En vez de ello, como reconocen los Estados Unidos⁷, el Grupo Especial constató que la prohibición regional estaba comprendida en su mandato *porque correspondía a una categoría de medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial*, a saber, cualquier "medida destinada a cumplir". De manera análoga a la diferencia *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21), el examen 2006-2007 está comprendido en el mandato del Grupo Especial, ya que corresponde a una categoría de medidas identificadas explícitamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial, a saber, "cualquier medida posterior estrechamente relacionada".

6. Sin embargo, si, como afirman los Estados Unidos⁸, las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21) se basaron en la "estrecha relación" entre la prohibición regional y las medidas federales que retiraban la prohibición federal inicial, el asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21) sigue respaldando la inclusión del examen 2006-2007 en el mandato de este Grupo Especial. Por las razones enumeradas en nuestra comunicación complementaria, ese examen es, sin dudas, "análogo" a otras medidas que los Estados Unidos no niegan que hayan sido identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Japón, y está "estrechamente relacionado" con esas medidas, a saber: cinco exámenes iniciales y tres exámenes posteriores.⁹

III. EL EXAMEN 2006-2007 ES UNA "MEDIDA DESTINADA A CUMPLIR"

7. A continuación abordaremos brevemente los argumentos de los Estados Unidos de que el examen 2006-2007 no es una "medida destinada a cumplir". En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Grupo Especial constató que exámenes periódicos realizados con arreglo a una única orden antidumping, y que implicaban la misma metodología de cálculo, formaban parte del "mismo tema" y "la misma diferencia" debido a los vínculos sustantivos estrechos entre los exámenes.¹⁰ El Grupo Especial sostuvo correctamente que esa relación estrecha puede ser importante cuando se trata de definir el mandato de un grupo especial en el procedimiento inicial.

8. Los Estados Unidos sostienen que la declaración del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* "no es pertinente" para el presente procedimiento, ya que no se hizo en un procedimiento sobre el cumplimiento.¹¹ El Japón no está de acuerdo. Los procedimientos iniciales y los procedimientos sobre el cumplimiento son, en realidad, parte de "la misma diferencia". Como han declarado varios grupos especiales y el Órgano de Apelación, "el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no tiene lugar de manera aislada del procedimiento inicial, sino que ambos procedimientos *forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad*" que se extiende hasta que se logra plenamente el cumplimiento.¹²

⁶ Comunicación complementaria del Japón, párrafo 22.

⁷ Comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafo 15 ("En otras palabras, el Grupo Especial constató que la prohibición de Tasmania estaba comprendida en una 'categoría de medidas' adoptadas para cumplir concretadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, o que estaban 'estrechamente relacionadas' con esas medidas.") (sin subrayar en el original).

⁸ Comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafos 15-16.

⁹ Comunicación complementaria del Japón, párrafos 5-7.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.28.

¹¹ Comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafo 6.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 136, *donde se cita* el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 121 (sin cursivas en el original).

9. Como resultado de ello, cuando el procedimiento inicial se refiere a una cadena de exámenes periódicos que forman parte del "mismo asunto" y de "la misma diferencia", los nuevos eslabones de esa cadena afectados por la misma metodología de cálculo en litigio forman necesariamente parte de un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad" que prolonga "la misma diferencia".¹³ En el contexto de una diferencia de ese tipo, no hay base para separar artificialmente la cadena de medidas y acontecimientos, ni al final del procedimiento inicial ni tras la expiración del plazo prudencial.

10. Los Estados Unidos sugieren también que el examen 2006-2007 tiene una "relación ... más remota con la[s] medida[s] inicial[es]" que los demás exámenes posteriores.¹⁴ Una vez más, el Japón no está de acuerdo. El Japón ha expuesto *las relaciones sustantivas estrechas* que vinculaban el examen 2006-2007 y los demás exámenes posteriores con las medidas iniciales.¹⁵ Esto es, los mismos rasgos sustantivos de los exámenes periódicos iniciales -que definen los límites de la presente diferencia- se reflejan en cada uno de los exámenes posteriores. Las medidas más recientes no tienen una relación menos sustantiva con la diferencia que las más antiguas.

11. En realidad, teniendo en cuenta que los rasgos sustantivos clave de los exámenes periódicos no han cambiado, el argumento de los Estados Unidos relativo al "carácter remoto" es una forma de aludir a su argumento sobre el calendario. En esencia, los Estados Unidos argumentan que, cuando hay una cadena de medidas con una relación sustantiva estrecha con las medidas iniciales, la última medida deja de formar parte de la diferencia si dista demasiado en el tiempo del procedimiento inicial. El Japón ya ha expresado su desacuerdo a este respecto.¹⁶ El cumplimiento es un "proceso ininterrumpido o continuo"¹⁷, y los grupos especiales deben poder examinar las últimas medidas que socavan las recomendaciones y resoluciones del OSD. De otro modo, en una diferencia que se refiera a medidas *recurrentes* -como los exámenes periódicos o las subvenciones recurrentes-, el párrafo 5 del artículo 21 premiaría al Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones por su persistencia en hacer caso omiso de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

12. Gracias, señor Presidente.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.28.

¹⁴ Comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafo 6.

¹⁵ Véase la Comunicación complementaria del Japón, párrafos 5-7.

¹⁶ Véase, *por ejemplo*, la Declaración inicial del Japón, párrafo 32.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 7.10 (subpárrafo 28).